

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 60. } Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.
} PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 19 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 94.

Hacienda.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 5 de Abril de 1866, el día 19 de Junio próximo a la hora de las doce de su mañana, en mi despacho y bajo mi presidencia, tendrá efecto la subasta para contratar la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos de los distritos municipales de esta provincia que se hallan vacantes, por el plazo, con los premios y bajo las demás condiciones que se espresan en la siguiente instrucción.

Cáceres 17 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instrucción y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del

remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracea igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido dese-

chadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, que comprenderá esta instrucción y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán trascurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12.º Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantía proporcional, segun lo establecido por el artículo 5.º de la presente Instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instrucción.

Art. 13.º Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prévios depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14.º No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15.º Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los Recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16.º Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolucion que corresponda.

Art. 17.º Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en ésta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18.º Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del prévio depósito correspondiente, segun el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19.º Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.



Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los Recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demas valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al de 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrán lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun Recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitucion y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesari-

rios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demas pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente:

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no queden libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 3 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12

de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones se subasta.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL.	
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Escudos.	Mils.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Escudos.	Mils.
Acehuche.	1262	225	148	779	1411	004
Albalá.	1065	325	43	592	1108	917
Alcántara.	7379	841	340	057	7719	898
Alcuéscar.	1327	775	95	374	1423	149
Aldea del Cano.	767	463	79	513	846	976
Aliseda.	827	400	54	494	881	894
Arco.	142	350	2	615	144	965
Arroyo del Puerco.	4154	925	778	745	4933	670
Arroyomolinos de Montánchez.	1504	500	53	127	1557	627
Brozas.	7693	528	299	158	7992	686
Cáceres.	25639	120	3288	575	28927	695
Cañaveral.	1923	550	265	038	2188	588
Carvajo.	124	315	17	290	141	605
Casar de Cáceres.	5650	348	321	689	3972	037
Casas de D. Antonio.	399	375	56	211	455	586
Ceclavin.	4845	837	491	681	5337	518
Cedillo.	356	341	32	807	389	148
Estorninos.	423	355	3	061	426	416
Garrovillas.	4010	395	395	003	4405	005
Herrera de Alcántara.	626	875	46	749	673	624
Herreruela.	1009	325	21	934	1031	259
Hinojal.	759	625	33	368	792	995
Malpartida de Cáceres.	947	050	269	486	1216	536
Mata de Alcántara.	706	330	44	024	750	354
Membrío.	1959	252	133	668	2092	920
Monroy.	987	320	77	279	1064	599
Montánchez.	1876	550	269	315	2145	865
Navas del Madroño.	1647	125	199	867	1846	992

lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el artículo 4.º

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de con los premios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el artículo 12.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de.... de.... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de.... con los premios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial, y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Piedras-Albas	549 700	19 074	368 774
Portezuelo	1182 900	63 034	1245 954
Salorino	1957 657	114 449	2052 106
Santiago del Campo	598 950	15 529	614 479
Santiago de Carvajo	1060 125	108 434	1168 559
Sierra de Fuentes	687 462	142 737	830 199
Talavan	1456 705	94 287	1550 992
Torremoncha	1433 388	103 779	1537 167
Torreorgaz	675 600	45 178	720 778
Torrequemada	764 750	49 322	814 072
Torre de Sta. Maria	549	26 352	575 352
Valdefuentes	874 250	93 623	967 873
Valencia de Alcántara	5556 883	582 569	6139 452
Villa del Rey	1113 850	27 799	1141 649
Zarza la Mayor	2584 655	258 645	2843 300

PARTIDO DE PLASENCIA.

Abadía	364 275	39 709	403 984
Acebo	1176 450	104 204	1280 654
Aceituna	367 725	42 817	410 542
Ahigal	992 525	80 316	1072 841
Aldeanueva del Camino	653 050	191 628	844 678
Aldeanueva de la Vera	1173 750	217 207	1390 957
Aldehuela	105 900	8 512	114 412
Almaráz	496 800	87 388	584 188
Arroyomolinos de la Vera	364 660	45 198	409 858
Baños	1344 425	280 187	1624 612
Barrado	317 875	47 157	365 032
Belvis de Monroy	1102 575	78 857	1181 412
Bronco	450 225	13 834	464 059
Cabezabellosa	591 600	34 693	626 293
Cabezueta y Vadillo	1179 438	197 953	1377 091
Cabezo	164 450	16 695	181 145
Cabrero	375 503	33 631	409 134
Cachorrilla	117 550	10 784	128 334
Cadalso	530 550	61 827	592 377
Cáladilla	939 723	94 519	1034 242
Caminomorisco	198 775	3 521	202 296
Campo (villa)	1531 275	123 108	1654 383
Carcaboso	166 575	9 132	175 707
Casar de Palomero	1381 525	115 409	1496 934
Casas de D. Gomez	493 600	21 431	515 031
Casas del Castañar	839 652	51 170	890 822
Casas del Monte	512 820	76 254	589 074
Casas de Millau	1316 950	105 910	1422 860
Casares	145 500	3 469	148 969
Casatejada	1003 775	199 833	1203 608
Casillas de Coria	798 625	54 248	852 873
Cerezo	159 775	4 227	164 002
Cilleros	1906 027	252 792	2158 819
Collado	287 052	6 532	293 584
Coria	2812 325	454 503	3266 828
Cuacos	890	78 911	968 911
Descarga-Maria	686 973	132 739	819 712
Eljas	1092 650	340 799	1433 449
Galisteo	848 525	86 815	935 340
Garganta de Béjar	347 775	32 732	380 507
Garganta la Olla	942 900	77 547	1020 447
Gargantilla	210 425	10 328	220 753
Gargüera	308	30 858	338 858
Gata	1460 550	128 506	1588 856
Granadilla	640 275	102 881	743 156
Granja	280 971	49 443	330 418
Guijo de Coria	733 500	39 437	772 937
Guijo de Galisteo	867 239	71 907	939 146
Guijo de Granadilla	524 525	61 780	586 305
Guijo de Sta. Bárbara	354 575	35 951	390 526
Hernan Perez	282 150	16 357	298 507
Hervás	2544 800	403 444	2948 244
Holguera y Grimaldo	452 575	72 038	524 613
Hoyos	1568 150	189 276	1757 426
Huélaga	98 300	5 451	103 751
Jaraiz	1566 280	181 233	1747 513
Jarandilla	1472 748	177 155	1649 903
Jarilla	357 082	16 959	374 041
Jerte	632 563	130 446	763 009
La Oliva	549 825	27 876	577 701
Losar	1580 966	237 363	1818 329
Madrigal	193 740	35 396	229 136
Majadas	382 575	32 512	415 087
Malpartida de Plasencia	2710 300	170 198	2880 498
Marchagaz	216 625	662	217 287
Millanes	85 945	10 380	96 325
Miravel	814 325	43 197	857 522
Mohedas	693 550	72 338	765 888
Montehermoso	2584 413	266 951	2851 364
Moraleja	1533 500	119 799	1653 299

Morcillo	270 350	22 841	293 191
Navaconcejo	1172 100	92 919	1265 019
Navalmoral de la Mata	2372 450	498 088	2870 538
Nuñomoral	150 975	792	151 767
Palomero	416 034	10 998	427 032
Pasaron	702 543	63 110	765 653
Pedroso	720 375	37 438	757 813
Perales	779 199	61 878	841 077
Pezcueza	234 550	21 659	256 209
Pésga	115	4 884	119 884
Plasencia	5497 225	2113 203	7610 428
Pinofranqueado	386 425	12 847	399 272
Piornal	487 815	14 926	502 741
Portaje	674 500	14 999	689 499
Pozuelo	1079 325	89 728	1169 053
Riolobos	597 800	59 602	657 402
Ribera-Oveja	67 620	5 796	73 416
Robledillo de Gata	466 675	28 667	495 342
Robledillo de la Vera	258 190	5 931	264 121
San Martin de Trevejo	2499 750	167 997	2667 747
Santa Cruz de Paniagua	447 200	53 726	500 926
Santibañez el Alto	1747 725	28 489	1776 214
Santibañez el Bajo	647 725	23 838	671 563
Saucedilla	769 975	33 133	803 108
Segura	101 606	14 164	115 770
Serradilla	1622 318	109 498	1731 816
Serrejon	596 275	62 139	658 414
Talayuela	2400 825	12 696	2413 521
Talaveruela	360 995	27 312	388 307
Tejeda	515 550	24 168	539 718
Toril	498 600	7 862	506 462
Tornavacas	636 375	204 278	840 653
Torno	463 600	44 626	508 226
Torre de D. Miguel	969 800	82 467	1052 267
Torrezilla de los Angeles	192 175	1 925	193 500
Torrejon el Rubio	475 458	31 568	507 026
Torrejoncillo	3579 139	1014 528	4593 667
Torremenga	186 371	6 385	192 756
Valdastillas y Rebollar	255 836	19 712	275 548
Valdecañas	133 275	10 192	143 467
Valdehúncar	193 900	35 794	229 694
Valdeobispo	359 010	103 893	462 903
Valverde del Fresno	1319 519	109 176	1428 695
Valverde de la Vera	797 425	96 554	893 979
Viandar	302 700	28 680	331 380
Villas-Buenas	557 183	13 912	571 095
Villamiel	2328 973	160 429	2489 402
Villanueva de la Sierra	1125 375	131 065	1256 440
Villanueva de la Vera	1459 875	176 729	1636 604
Villar de Plasencia	656 372	87 190	743 562
Zarza de Granadilla	534 960	98 414	633 374

PARTIDO DE TRUJILLO.

Abertura	694 066	76 484	770 550
Alcollacin	302 175	11 406	313 581
Aldea del Obispo	198 320	19 052	217 372
Aldeacentenera	500 800	21 169	521 969
Almoharin	1399 100	117 434	1516 534
Alia	1851 275	193 529	2044 804
Benquerencia	183 300	8 310	191 610
Berzocana	674 225	92 155	766 380
Berrocallejo	819 606	27 818	847 424
Bohonal de Ibor	366 050	10 163	376 213
Botija	333 580	19 427	353 007
Cabañas	563 770	113 762	677 532
Campo (lugar)	351	8 914	359 914
Campillo de Deleitosa	96 630	8 016	104 646
Cañamero	1305 900	69 180	1375 080
Carrascalejo	990 305	50 058	1040 363
Casas del Puerto	179 615	37 137	216 752
Castañar de Ibor	1017 775	98 201	1115 276
Conquista	200 525	6 458	206 983
Cumbre	1034 300	49 692	1083 992
Deleitosa	473 106	70 955	544 061
Escorial	1104 185	34 320	1138 505
Fresnedoso	144 925	27 536	172 461
Garciá	347 675	34 319	381 994
Garvin	314 375	15 692	330 067
Gordo y Puebla de Naciados	1755 216	113 747	1868 963
Herguñuela	405 134	15 862	420 996
Higuera	209 801	26 574	236 375
Ibahernando	341 500	37 018	378 518
Jaraicejo	799 725	121 168	920 893
Logrosan	2532 068	265 390	2797 458
Madrigalejo	1692 015	110 462	1802 477
Madroñera	517 500	97 689	615 189
Mesas de Ibor	299 325	22 050	321 375

Miajadas	2318 375	471 856	2990 231
Navalvillar de Ibor	339 675	21 232	360 907
Peraleda de la Mata	2205	329 749	2534 749
Peraleda de S. Roman	498 850	37 390	536 240
Plasenzuela	541 625	48 828	590 453
Puebla de Guadalupe	580 454	310 699	891 153
Puerto de Santa Cruz	597 606	99 176	696 782
Robledillo de Trujillo	421 250	47 866	469 116
Robledollano	84 650	17 768	102 418
Romangordo	484 160	52 896	537 056
Ruanes	209 360	39 530	248 890
Salvatierra de Santiago	481 397	60 528	541 925
Santa Ana	228 075	23 282	251 357
Santa Cruz de la Sierra	441 500	30 289	471 789
Santa Marta	57 425	3 401	61 021
Talavera la Vieja	440 400	30 819	471 219
Torrecillas de la Tiesa	462 275	39 950	502 225
Torviscoso	40 600	1 165	41 765
Trujillo	17191 850	1039 951	18231 801
Valdelacasa	973 258	57 276	1030 534
Valdemorales	387 400	11 364	398 764
Villamesías	494 450	31 071	525 521
Villar del Pedroso	2024 975	95 622	2120 597
Zarza de Montánchez	463 493	32 706	496 199
Zorita	1357 125	128 469	1485 594

Cáceres 17 de Mayo de 1866.—El Administrador principal de Hacienda pública, Manuel Gonzalez Granda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 24.

Contribuciones.—Recaudacion.

Esta Administracion supone ya realizado por los Ayuntamientos el importe del cuarto trimestre, si como es de esperar han cumplido á tiempo el importante deber que les impone la instruccion, y no desatendieron las repetidas escitaciones que les ha dirigido la propia dependencia acerca de la recaudacion de las contribuciones. Sin embargo, como aun hay muchos pueblos que no han verificado el ingreso de sus cupos en arcas del Tesoro, ha creido necesario llamar nuevamente la atencion de los individuos de las corporaciones municipales sobre tan preferente servicio, á fin de que teniendo muy en cuenta lo avanzado del presente mes, no retrasen por mas dias el pago de los impuestos que tienen á su cargo.

Espresado como lo fué detenidamente en circulares insertas en los Boletines oficiales de Abril último, la forma de llevar á cabo la cobranza y la época de realizar los ingresos en la Tesorería y Depositarias de los partidos, parece debia aguardarse mas puntualidad en las entregas de los fondos recaudados como resultado de las escitaciones hechas á los Ayuntamientos.

No obstante, la Administracion quiere reproducirlas para que por su parte nada quede que hacer, y con el objeto de que en el caso de espedir apremios, que estén legitimadas estas medidas en la conducta de los que las motiven.

No olviden, pues, los Sres. Alcaldes, la obligacion, el deber indeclinable que tienen contraido de solventar el ingreso de las tres contribuciones antes del 24 del corriente lo mas tarde, respecto de aquellos que en el trimestre anterior se han retrasado de una manera sensible, y la reproduccion daria lugar á medidas coercitivas, tan instantáneamente aceptadas como de eficaces consecuencias.

En este concepto, recomiendo con el mayor interés á dichas corporaciones alejen la ocasion de ellas, dando así una prueba de celo estimable en bien del servicio que les está encomendado, y que

con entera confianza aguarda esta Oficina, evitándola el disgusto de tener que emplear los apremios para hacer efectivos los descubiertos, caso de resultar alguno pendiente en 1.º de Junio próximo.

Cáceres 17 de Mayo de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

D. Manuel Gonzalez Granda, Jefe honorario de Administracion y Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á don J. Canseco y don Agustin Maria Monedero, Intendente y Contador que respectivamente fueron de Extremadura en el año de 1828, ó á sus hijos, herederos y sucesores, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten ó manifiesten á esta Administracion principal el punto de su residencia, á fin de comunicarles los fundamentos de la responsabilidad que les resulta del expediente de alcance del Administrador que fué de Cáceres en el año de 1830 don Miguel de Agorreta y Miñano, y aleguen cuanto tengan por conveniente en su defensa en el modo y forma que previene el art. 88 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853, en la inteligencia que de no hacerlo, previa la declaracion de contumacia y rebeldia, se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Dado en Cáceres á 15 de Mayo de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á don Manuel Sanchez del Pozo, Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Administracion principal ó manifieste el punto de su residencia á fin de requerirle de pago en el expediente que espresa la certificacion que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que trascurrido dicho término, previa la declaracion de contumacia y rebeldia, se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Dado en Cáceres á 15 de Mayo de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

D. José de Villaverde, Oficial primero interventor de la Administracion prin-

cipal de Hacienda pública de Cáceres.

Certifico: Que en esta Administracion principal se instruye expediente por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con objeto de hacer efectiva la suma de 35.245 escudos 720 milésimas que aun se restan del alcance que resultó al Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia don Manuel Sanchez del Pozo.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente en Cáceres á 15 de Mayo de 1866.—José de Villaverde.—V.º B.º—Granda.

Publica la vacante del estanco de la alqueria de Mesta.

Hallándose vacante el estanco de la alqueria de Mesta, dependiente de la subalterna de Granadilla, partido administrativo de Plasencia, por renuncia del que lo servia, se fija el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la forma que determina la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 16 de Mayo de 1866.—Granda

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE MONTANCHEZ.

Concluidos los trabajos preliminares que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial inmediato, se hace saber al público y contribuyentes vecinos y forasteros, que el amillaramiento de riqueza está de manifiesto en la sala de sesiones de la Junta pericial por el término de ocho dias, que espirarán contándose desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial.

Ruego su publicidad á todos los Alcaldes de la provincia, y con especialidad á los de los pueblos de los partidos judiciales de Montánchez, Trujillo y Cáceres.

Zarza de Montánchez 8 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Martin Duque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGANTILLA.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para girar al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaria del mismo por término de 15 dias, contados desde la fecha, para que los individuos en él comprendidos puedan en su caso presentar las reclamaciones de agravio que consideren justas.

Lo que se hace público en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, de los pueblos que se dirán, y puedan deducir su accion de agravio, si lo hubiere, en el citado plazo, pues pasado no sean oidas.

Gargantilla 10 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Antonio Rosado.—De su orden, Matéo Corredor, Secretario accidental.

Pueblos.

- Aldeanueva del Camino.
- Hervás.
- Plasencia.
- Segura.
- Casas del Monte.
- Granja.
- Baños.
- Valdelamatanza.
- Abadía.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDECAÑAS.

El repartimiento de la contribucion

territorial de esta villa, que ha de regirse en el próximo año económico de 1866 á 1867, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, en cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones de agravio que crean Lábérseles inferido.

Valdecañas 12 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Vicente de Salas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARRASCALEJO.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la fecha de este anuncio, dentro de cuyo término pueden examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio si creen que alguno se les ha inferido al señalarles sus cuotas con arreglo á los tipos de tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza.

Carrascalejo 12 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Dávila Recio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEGURA.

El repartimiento de contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1866 á 1867, se expondrá al público desde el dia 17 al 22 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace saber á los contribuyentes que en él figuran, para que dentro de dicho término produzcan ante este Municipio las reclamaciones que consideren justas acerca del señalamiento de sus cuotas respectivas; advertidos que pasado dicho plazo sin verificarlo, serán despues desoidos.

Segura 13 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Andrés Villares de Gregorio.—De su orden, Rosendo Garrido, Secretario accidental.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE.

El repartimiento de contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1866 á 1867, se expondrá al público desde el dia 18 al 23 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace saber á los contribuyentes que en él figuran, para que dentro de dicho término produzcan ante este Municipio las reclamaciones que consideren justas acerca del señalamiento de sus cuotas respectivas; advertidos que trascurrido sin haberlo verificado, no serán despues oidos.

Casas del Monte 13 de Mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Ambrosio Prieto.—De su orden, Antonio Garrido, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBUCHÉ.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este pueblo y año económico de 1866 á 67, se halla expuesto á desagravio por el término de ocho dias, que terminan el 25 del corriente, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de la derrama que llevan señalada en el mismo, y promover las reclamaciones que les convenga.

Acebucho 14 de Mayo de 1866.—Cantu Delgado.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.